

**Estimado cliente:**

Se les informa sobre las mas recientes resoluciones emitidas en el Diario Oficial de la Federación "**edición vespertina**".

**SECRETARIA DE ENERGIA**  
**Lunes 23 de octubre de 2023**

**DECRETO por el que se establecen medidas para el combate al mercado ilícito de combustibles, relacionadas con la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Energía.**

En el presente Decreto se indica la restricción de la importación de hidrocarburos para lo cual se publica el Anexo Único además de lo siguiente:

Quien requiera realizar la importación y para los que actualmente cuentan con el permiso por parte de la secretaria energía de deberá indicar el volumen, destino y el que proceso utilizara dicha mercancía enfatizando de que se trata de una operación lícita y que no se contraviene el presente decreto, así como cumplir los requisitos vigentes para el otorgamiento del permiso previo.

Para aquellos que, previo a la entrada en vigor del presente decreto, ya cuenten con un permiso de importación para alguna de las mercancías referidas en el Anexo Único, ya reguladas por parte de la Secretaría de Energía, podrán continuar con sus operaciones y deben informar, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, su intención de continuar con las operaciones que ampara su permiso y que las mismas corresponden a un volumen y destino de la mercancía necesario para su proceso productivo, que tendrá como finalidad el desarrollo o realización de una actividad lícita y que no contraviene el presente instrumento.

La Secretaría de Energía debe analizar la información proporcionada por el solicitante o permisionario y resolver en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de cualquiera de las solicitudes a que hacen referencias los párrafos anteriores.

Las secretarías de Economía y de Energía que regulen las medidas de control no arancelarias de las importaciones y la trazabilidad de las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que se listan en el Anexo Único del presente decreto. Tendrán 10 días hábiles para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Se establece que en el ámbito de su competencia, se realicen ajustes a los registros, padrones, sistemas y plataformas, físicos o electrónicos, referentes a la importación y trazabilidad de las mercancías objeto del presente decreto, así como realizar los ajustes necesarios a la regulación, o cualquier otra acción que se requiera para el cumplimiento efectivo de este instrumento. Tendrán un plazo de 30 días hábiles para cumplir lo ordenado en el presente Decreto

Las siguientes secretarías involucradas son:

- Economía
- Energía
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
- Servicio de Administración Tributaria
- Agencia Nacional de Aduanas de México



- Comisión Reguladora de Energía
- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Las Secretarías deberán proceder en el ámbito de sus respectivas competencias, a incrementar e intensificar la inspección y verificación de las instalaciones de trasvase, terminales intermodales, de almacenamiento, o cualquier otra instalación o medio de transporte en el que se depositen las mercancías objeto del presente decreto, y el cumplimiento de la regulación vigente y de la que emitan las secretarías de Energía y de Economía, de conformidad con el artículo segundo del presente instrumento.

- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
- la Comisión Reguladora de Energía,
- la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,
- la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la
- Procuraduría Federal del Consumidor,
- así como la Guardia Nacional,

Queda a cargo de la **Agencia Nacional de Aduanas de México**, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, **determinar las aduanas específicas por las que se debe practicar el despacho aduanero para la importación de las mercancías precisadas en el Anexo Único.**

## Anexo Único

### I. Sección V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales			
Partida 07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.			
	Fracción Arancelaria	NICO	
1	2707.10.01	00	Benzol (benceno).
2	2707.20.01	00	Toluol (tolueno).
3	2707.30.01	00	Xilol (xilenos).
4	2707.40.01	00	Naftaleno.
5	2707.50.91	00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
6	2707.99.99	01	Cresol.
7	2707.99.99	99	Los demás.
Partida 09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.			
8	2709.00.05	01	Pesados.
9	2709.00.05	02	Medianos.
10	2709.00.05	03	Ligeros.
11	2709.00.99	00	Los demás.
Partida 10			



**Agencia Aduanal  
Obregon S. C.**

Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.

**Subpartida 12  
Aceites ligeros (livianos) y preparaciones.**

12	2710.12.06	00	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).
13	2710.12.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
14	2710.12.99	02	Nafta precursora de aromáticos.
15	2710.12.99	03	Gasolina para aviones.
16	2710.12.99	04	Gasolina con octanaje inferior a 87.
17	2710.12.99	07	Tetrámero de propileno.
18	2710.12.99	08	Hexano; heptano.
19	2710.12.99	91	Las demás gasolinas.
20	2710.12.99	99	Los demás.

**Subpartida 19  
Los demás.**

21	2710.19.02	00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
22	2710.19.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
23	2710.19.99	02	Grasas lubricantes.
24	2710.19.99	05	Fueloil (combustóleo).
25	2710.19.99	06	Aceite extendedor para caucho.
26	2710.19.99	07	Aceite parafínico.
27	2710.19.99	91	Los demás aceites diésales (gasóleos) y sus mezclas.
28	2710.19.99	92	Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcános, isoalcános y cicloalcános) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso.
29	2710.19.99	99	Los demás.
30	2710.20.01	00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.
31	2710.91.01	00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
32	2710.99.99	00	Los demás.

**Partida 12**

**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**

33	2712.90.03	00	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.
34	2712.90.99	01	Ceras
35	2712.90.99	99	Los demás.
			Partida 13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
36	2713.11.01	00	Sin calcinar.
37	2713.90.91	00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

**II. Sección VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

**Capítulo 29 Productos químicos orgánicos**

**Portal Operativo Aduanero**

www.aa-obregon.com



Agencia Aduanal  
Obregon S. C.

Subcapítulo I  
Hidrocarburos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Partida 01  
Hidrocarburos acíclicos.

	Fracción Arancelaria	NICO	
38	2901.10.05	02	Hexano; heptano.
39	2901.10.05	99	Los demás.
40	2901.23.01	00	Buteno (butileno) y sus isómeros.
41	2901.29.99	00	Los demás.

Partida 02  
Hidrocarburos cíclicos.

42	2902.11.01	00	Ciclohexano.
43	2902.20.01	00	Benceno.
44	2902.30.01	00	Tolueno.
45	2902.41.01	00	o-Xileno.
46	2902.42.01	00	m-Xileno.
47	2902.43.01	00	p-Xileno.
48	2902.44.01	00	Mezclas de isómeros del xileno.
49	2902.60.01	00	Etilbenceno.
50	2902.90.99	00	Los demás.

Subcapítulo II  
Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Partida 05  
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

51	2905.11.01	00	Metanol (alcohol metílico).
52	2905.12.02	01	Propan-1-ol (alcohol propílico).
53	2905.12.02	99	Los demás.
54	2905.13.01	00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
55	2905.14.91	01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).
56	2905.14.91	02	2-Butanol.
57	2905.14.91	99	Los demás.
58	2905.16.03	01	2-Etilhexanol.
59	2905.16.03	99	Los demás.
60	2905.19.99	02	Hexanol.
61	2905.19.99	04	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
62	2905.19.99	99	Los demás.
63	2905.29.99	01	Hexenol.
64	2905.29.99	99	Los demás.

Subcapítulo IV  
Éteres, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, epóxidos con tres átomos en el ciclo, acetales y semiacetales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Partida 09  
Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

65	2909.19.99	01	Éter isopropílico.
66	2909.19.99	02	Éter metil ter-butílico.



Agencia Aduanal  
Obregon S. C.

67	2909.19.99	99	Los demás.
<b>Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas</b>			
<b>Partida 26</b>			
<b>Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.</b>			
68	3826.00.01	00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.

El presente decreto esta en vigor, el cual puede consultar el en [www.aa-obregon.com](http://www.aa-obregon.com)

**Agencia Aduanal Obregon, S.C.**

Portal Operativo Aduanero

[www.aa-obregon.com](http://www.aa-obregon.com)